Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 233/2022

En Madrid, a 23 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de fecha 14 de julio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 10 de marzo de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (en lo sucesivo, FEB), de fecha 14 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Expediente Extraordinario Nº 6- 2021/2022, emitido por el Comité Nacional de Competición para la Liga ACB de fecha 3 de junio de 2022.

El recurrente manifiesta en su escrito de recurso los siguientes hechos que se resumen ahora sucintamente:

- El Comité Nacional de Competición de la FEB, Sección Juez Único de Competición, acuerda la práctica de diligencias previas mediante providencia de 12 de abril de 2022, en virtud de denuncia realizada por XXX por un lance del juego acaecido en el minuto 5:43 del tercer cuarto del partido disputado el 10 de abril de 2022 en el Palacio de Deportes de Murcia entre los equipos XXX y XXX correspondiente a la jornada 28 de la Liga ACB por lo que califica de conducta violenta contra un jugador del XXX protagonizada por el jugador del XXXD. XXX contra el jugador XXX D. XXX causándole una brecha en la cara y una situación de conmoción que le obligó a abandonar la cancha, siendo castigada por los colegiados del encuentro con falta antideportiva tras revisar la jugada en el instant replay.
- Dice el recurrente que el Club denunciante omite intencionadamente que el jugador D. XXX había sido objeto de una cirugía de urgencia por fractura de los huesos propios nasales por un golpe fortuito recibido en un entrenamiento el 20 de marzo de 2022. Y que el jugador D. XXX había participado en el encuentro celebrado el jueves 31 de marzo de 2022 a las 19:30 horas, entre C.B. XXX y C.B. XXX protegido por máscara. A falta de 17” para terminar el partido recibió un impacto en la cara de un jugador de CB XXX.

- Señala también el recurrente que la acción por la que es denunciado el jugador D. XXX, a diferencia de la jugada anterior, lo es tras ser empujado dicho jugador en una entrada a canasta y quedando el jugador D. XXX en todo momento a su espalda y fuera del campo de visión de don XXX. Después de ser atendido, el jugador del XXX, D. XXX vuelve a la pista en el último cuarto, en el que no coincide con D. XXX, quién no juega en el tramo final del partido. Cuando finaliza el encuentro, se dan la mano.
- Una vez incoado expediente sancionador por infracción disciplinaria tipificada como "acción violenta contra un oponente" a don XXX, se presentó escrito de alegaciones exponiendo que el hecho acaecido fue totalmente involuntario con un jugador situado a su espalda y fuera de su campo visual, tras ser empujado por un jugador más alto, sin tener conciencia de haber golpeado su cara, por el movimiento de sus brazos para amortiguar su caída.
- Mediante providencia de 4 de mayo se acuerda dar traslado al instructor y secretario del escrito de alegaciones y por providencia de 9 de mayo, el instructor deniega la prueba de careo solicitada.
- Con fecha 11 de mayo de 2022, don XXX presenta escrito alegando una flagrante vulneración del derecho a defensa.
- Por Resolución de 12 de mayo de 2022, el Juez Único Competición ACB rechaza la reclamación del jugador y el 18 de mayo siguiente el instructor del expediente disciplinario formula pliego de cargos en cuyo fundamento segundo describe los hechos en consonancia con lo expresado en la resolución de incoación del expediente.
- Finalmente, el 3 de junio de 2022, el Juez Único Competición ACB dicta resolución por la que se acuerda imponer sanción al jugador, D. XXX, de SUSPENSIÓN DE DOS (2) ENCUENTROS por la realización de una conducta constitutiva de una infracción leve con arreglo a lo establecido en el artículo 53.3.f) del Reglamento Disciplinario de la FEB.
- Interpuesto recurso de apelación, el 14 de julio de 2022, se dicta resolución del Comité de apelación confirmando la Resolución sancionadora de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vigente al tiempo de los hechos que se examinan y enjuician en el presente caso.

Segundo.- El recurrente, XXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción consisten en la actuación del jugador del club recurrente contra el jugador del XXX D. XXX causándole una brecha en la cara y una situación de conmoción que le obligó a abandonar la cancha, siendo castigada por los colegiados del encuentro con falta antideportiva tras revisar la jugada en el *instant replay*.

El recurso presentado ante este Tribunal invoca nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité Nacional de Apelación de 14 de julio de 2022 al amparo del artículo 47.1. a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los argumentos invocados ahora por el club recurrente reproducen lo ya expuesto en sus recursos presentados ante los órganos federativos y resueltos tanto en la Resolución del Juez Único de Competición Liga ACB, de 3 de julio de 2022 como en la Resolución del Comité Nacional de Apelación, de 14 de Julio de 2022.

Pues bien, a la vista de todo lo que obra en el expediente, este Tribunal confirma las Resoluciones citadas y, en consecuencia, desestima el recurso planteado. En efecto, de los datos del expediente se desprende la inexistencia de las causas de nulidad invocadas. Por lo que se refiere al apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, el procedimiento se ha tramitado correctamente y el club XXX ha tenido en todo momento conocimiento puntual de todas las actuaciones y ha podido alegar cuanto han considerado oportuno. La tramitación del procedimiento ha sido realizada conforme al Reglamento Disciplinario y resto de disposiciones de la ACB. No existe, por lo tanto, "ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido" como se alega de contrario.

Tampoco concurre la causa del apartado a) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015. El club XXXentiende que se ha producido una vulneración del derecho de defensa y presunción de inocencia a la Resolución de instancia y que es mantenida en la Resolución de Apelación. Los hechos probados y que no ha contradicho el recurrente son claros al respecto: "… el informe arbitral del encuentro así como las imágenes aportadas con la denuncia del XXX, acreditan que el jugador del XXX, D. XXX, incurrió en una acción violenta que atentó contra la integridad física de otro jugador,

obligándole a abandonar la cancha con la ayuda del personal auxiliar del equipo. Los árbitros del encuentro, tras analizar la jugada durante tres minutos con imágenes captadas desde todas las posiciones, concluyeron que: a) Hubo un primer contacto de forma fortuita golpeando D. XXX con su brazo derecha en el rostro del rival (D. XXX), que se encontraba justo detrás. b) Hubo un segundo contacto sobre la cara del mismo rival una vez que los dos jugadores ya se encontraban en el suelo. Los propios árbitros calificaron este segundo contacto como duro, excesivo y antideportivo. Las imágenes proporcionadas con la denuncia revelan que como consecuencia de ello la integridad física del jugador rival se vio seriamente afectada, pues acabó conmocionado y tuvo que abandonar momentáneamente la cancha. El informe de los servicios médicos que obra en el expediente, y que no ha sido discutido, revela: a) Que el jugador rival sufrió traumatismo craneoencefálico. b) Que el jugador rival precisó asistencia en cancha con sutura de herida fácil. c) Que el jugador rival presentaba crisis de vértigo con posible vértigo posicional postraumático. d) Que el jugador rival estaba incapacitado para la actividad al menos 4-5 días…".

En definitiva, como han señalado las Resoluciones de instancia y de apelación, el hecho de que el jugador rival ya llevase lesionado con fractura de nariz con fecha anterior al encuentro, lo que explica que portase una máscara protectora, hecho argumentado por la representación de D. XXX, podría ser relevante en el campo de la asunción del riesgo de agravamiento de la lesión, pero no puede enervar la responsabilidad disciplinaria si el jugador expedientado empleó medios violentos en el juego.

A la vista de todo ello, tampoco pueden admitirse los argumentos de que la formación de la voluntad de los órganos colegiados carecía de la motivación lógica y suficiente (artículo 35 LPAC) incurriendo en manifiesto error de valoración de la prueba, ni de proporcionalidad. Precisamente, la Resolución de instancia justifica sobradamente las razones por las que se aplica la sanción en el que grado que ahora se cuestiona (vid. Fundamento Jurídico Cuarto). No puede considerarse falta de motivación el hecho de que en algún momento la Resolución de apelación se haya remitido a la Resolución de instancia. En este sentido, la jurisprudencia viene admitiendo la llamada motivación «in aliunde», es decir, la motivación mediante la remisión implícita al expediente o a alguno de los dictámenes e informes obrantes en el mismo.

A todo lo expuesto, cabe añadir que se ha impuesto por el Juez Único de Competición -confirmado por el Comité de Apelación- la sanción de dos partidos cuando el artículo 53.3 del Reglamento Disciplinario de la FEB prevé una sanción de uno a tres partidos, entre otras. De todo ello, y en atención a los hechos probados, resulta que la sanción es absolutamente proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas.

A la vista de lo anteriormente indicado, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de fecha 14 de julio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**